



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO**

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE:	ELEBIA CASTAÑO GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE:	DANIEL CASTAÑO ATEHORTÚA
APODERADO:	EDISÓN VILLAMIL LONDOÑO
PROVIDENCIA:	ADICIÓN ART. 287 C.G.P. – SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICADO:	63-594-4089-002-2022-00331-00

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

En providencia del cinco (05) de marzo de 2024, este Despacho resolvió aprobar el trabajo de partición que fuera presentado por el poderdante de los solicitantes. Tal providencia fue notificada en estado del seis (06) de marzo de 2024.

Al respecto, y dentro de la ejecutoria de dicha providencia, evidencia el Despacho que, por un error involuntario, se omitió resolver acerca de la medida cautelar de embargo que fuera emitida en auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a través del oficio 840 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Al respecto, la adición de la sentencia, esta ultima se encuentra comprendida en el artículo 287 del Código General del Proceso, y señala:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

La adición de sentencias es la única de las herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando *i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse*, tal como lo concerniente a una medida cautelar impuesta por cuenta de este proceso.

Bajo tal óptica, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho considera que era pertinente resolver acerca de la medida de embargo que fuera impuesta por este Estrado, lo anterior, ya que la misma, cumplió su fin legal, es decir, impedir el comercio del bien objeto de sucesión. Por tanto, al no existir merito alguno para su existencia en el tiempo, el Juzgado ordenara el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que fuera ordenada en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero: ADICIONAR, a la parte resolutive de la providencia que aprobó la partición un nuevo numeral así:

Cuarto. LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-238529, sin información catastral, con una extensión superficial de 9.941 M2, de propiedad del causante DANIEL CASTAÑO ATEHORTUA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.366.506, respecto del presente proceso de sucesión intestada promovido por ARÍA LELIA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.015.391, FELIO CASTAÑO GARCÍA C.C. 4.531.381, SONIA INÉS CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.016.762, LESBIA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.016.762, MARTHA CECILIA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.016.761, CARMEN ELISA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.017.600, ELEBIA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.020.720, DANIEL FRANCO CASTAÑO (Subrogatario) C.C. 1.010.143.652, MARÍA AISA CASTAÑO GARCÍA C.C. 25.019.143, ALDUVER CASTAÑO BELALCAZAR C.C. 85.452.613, JHON JAVIER CASTAÑO BELALCAZAR C.C. 18.465.787, ELVIA MARCELA CASTAÑO RODRÍGUEZ C.C. 1.020.742.087 y CARLOS ADRIAN CASTAÑO GIRALDO C.C. 18.470.515.

Tal medida fue comunicada por este Despacho en Oficio 840 del 17 de noviembre de 2022, y la cual fue registrada el 22 de noviembre de 2022 a través del turno 2022-280-6-23199.

Segundo: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 287 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO

Juez

Firmado Por:
Hernando Lombana Trujillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfb719506ebfea1155b8ce22dca81785f4bff875606b34a4275fda78195558**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>